

## DECRETO-LEY N° 3.497

La Plata, 22 de diciembre de 1955.

Visto que por la ley 5.841, derogatoria de la número 5.559, se faculta al Poder Ejecutivo a donar a la "Asociación de Docentes de la provincia de Buenos Aires", los bienes muebles del patrimonio provincial afectados a los servicios que atiende la Dirección de Asistencia Social del Ministerio de Educación.

Que la sanción de la ley 5.841 lleva implícita una finalidad política-demagógica, siendo además la mencionada asociación un organismo inapropiado para la prestación de tales servicios, por cuanto los mismos se hacen extensivos al personal administrativo y jubilado.

Que los servicios asistenciales que presta la Dirección de Asistencia Social del Ministerio de Educación, deben continuar realizán-

dose por el Estado en razón de sus finalidades, siendo impostergable a ese fin el mantenimiento del citado organismo oficial.

Que, en consecuencia, las disposiciones de la ley 5.841, cuya efectividad no se ha concretado, resultan inoperantes por las consideraciones expuestas y en virtud de que es propósito de las autoridades de esta Intervención, organizar, en forma directa, los servicios asistenciales del personal de la Administración, a fin de asegurar su prestación con la máxima eficiencia, atento la importancia que los mismos revisten y la atención que por tal motivo el Estado debe dispensarle.

Que, en su mérito, debe disponerse la derogación de la citada ley 5.841 y la adopción de las normas que permitan la continuidad de la prestación de los servicios a cargo de la Dirección de Asistencia Social del Ministerio de Educación.

Por ello, el Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministros —

#### DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Establécese que la Dirección de Asistencia Social del Ministerio de Educación, que en lo sucesivo se denominará Dirección de Asistencia Médica y Social, tendrá a su cargo la prestación de los siguientes servicios, que serán atendidos según se establezca en la respectiva reglamentación.

- a) Asistencia médica integral.
- b) Asistencia odontológica.
- c) Servicio de laboratorio y farmacia.

Art. 2º Gozará de los beneficios del artículo primero, el personal dependiente del Ministerio de Educación, cualquiera sea la forma de remuneración o contratación de sus servicios. Asimismo podrá gozar de dichos beneficios el personal jubilado cuyas últimas funciones hayan sido prestadas en el citado departamento y que así lo solicite.

Art. 3º Los servicios previstos se atenderán con los fondos que se obtengan del aporte individual obligatorio de todo el personal del Ministerio de Educación, así como con el de los jubilados que se acogieron a los beneficios del artículo 1º que serán registrados en la cuenta especial que a tal efecto se crea y que se denominará "Dirección de Asistencia Médica y Social", formando parte de los respectivos presupuestos anuales de la Administración General en el Anexo VII, Capítulo 1º, Grupo 2º.

Art. 4º A los fines del cumplimiento del artículo anterior, autorízase a la Dirección de Administración del nombrado departamento a descontar mensualmente, a partir del mes de setiembre del presente año, del sueldo de todo el personal del Ministerio de Educación, la suma de cinco pesos moneda nacional ( $\$ 5^m/n$ ) y al Instituto de Previsión Social para efectuar el mismo descuento al personal jubilado que se hubiese acogido a los beneficios del artículo 1º.

Art. 5º Para el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto ley, formará parte del Cálculo General de Recursos para el año 1955, aprobado por ley 5.746 y sus posteriores modificaciones,

el siguiente cálculo de recursos para la cuenta especial que se crea por el artículo 3º:

I - En efectivo: 2) De Cuentas Especiales. VII - Ministerio de Educación: 3) Dirección de Asistencia Médica y Social, pesos 560.000 moneda nacional.

a) Recaudación del año: pesos 560.000 moneda nacional.

Art. 6º Correlativamente con las prescripciones del artículo anterior formará parte de la ley 5.746 y sus posteriores modificaciones, el siguiente presupuesto de gastos para la cuenta especial de referencia:

Anexo VII, Capítulo 1º, Grupo 2º, Inciso 2º "Otros Gastos", Item 3, Dirección de Asistencia Médica y Social, Partida Principal 1, pesos 560.000 moneda nacional.

Art. 7º Las obligaciones contraídas hasta la fecha por la referida repartición, que hayan o no contado con crédito en los presupuestos respectivos, serán cancelados con fondos de "Rentas Generales".

Art. 8º El personal nombrado con cargo a la ley 5.559, revisará en el Anexo VII, Capítulo 1º, Grupo 1º, Inciso 1º, Item 4, del Presupuesto de la Administración General, con retroactividad a la fecha de promulgación de la ley 5.841, a cuyo efecto se crearán los cargos respectivos, con fondos tomados de "Rentas Generales".

Art. 9º El Ministerio de Educación proyectará dentro de los noventa (90) días, contados desde la fecha, la reglamentación correspondiente.

Art. 10º Deróganse las leyes números 5.559 y 5.841.

Art. 11º Dése cuenta en su oportunidad, a la Honorable Legislatura.

Art. 12º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial", notifíquese al señor Fiscal de Estado, tome conocimiento la Contaduría de la Provincia y pase al Ministerio de Educación, a sus demás efectos.

BONNECARRERE,

JUAN CANTER, H. IMSSEN (H.),

E. G. AGUILERA, J. M. MATHET,

RODOLFO A. EYHERABIDE, I. C. ZUBERBÜHLER.